

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen y aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

NUMERO 216.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Cirilo R. del Castillo, propietario y Director del periódico semanario *México Ilustrado*, que se publica en esta capital, ante vd. con el debido respeto expone: que de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil declara: que se reserva la propiedad del título del mencionado semanario, y para los efectos consiguientes acompaña dos ejemplares del ya citado periódico, según lo previene la ley.

México, Diciembre 10 de 1893.—*Cirilo R. del Castillo*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 10 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título *México Ilustrado* que es con el que publica vd. en esta capital un periódico semanario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1893.—*Baranda*.—Rábrica.—C. Cirilo R. del Castillo.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1893.

NUMERO 217.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John Herber Firth, para el establecimiento de colonos extranjeros en los terrenos de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Veracruz, Territorio de Tepic, Guerrero y Michoacán.

Art. 1º El Sr. Firth ó la Compañía que organice y sus legítimos sucesores, quedan autorizados por el presente Contrato para establecer colonias agrícolas ó industriales, con extranjeros de las Indias Orientales ó de otra nacionalidad que acepte el Gobierno, en los terrenos que adquiera del mismo Gobierno ó de particulares, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 2º Los inmigrantes extranjeros que como colonos introduzca al país el Sr. Firth, deberán satisfacer á las condiciones establecidas en los artículos 5º y 6º

de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y cumplirán en lo que les concierna con las leyes del país y con las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 3º Los colonos á que se refiere el artículo anterior, podrán establecerse en una ó más colonias y en cualquiera de los terrenos que el referido Sr. Firth adquiera según los términos de esta concesión, dando aviso previo, en todo caso, á la Secretaría de Fomento del lugar ó lugares en que ha de establecer las colonias.

Art. 4º La Empresa se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus agentes y la Empresa.

Art. 5º De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su artículo 7º, los colonos que instale el Sr. Firth disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las siguientes franquicias:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, materias de construcción para habitacio-

nes, muebles de uso, animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias que se autoricen por este Contrato.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 6º El Sr. Firth ó la Empresa gozará por el término de diez años, á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, de las franquicias siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto las del Timbre, á los capitales destinados por el Sr. Firth exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta del Sr. Firth conduzcan más de diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las

herramientas, maquinaria, materiales de construcción, animales de trabajo y de cría y de víveres, destinado todo á las colonias cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 7º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores se verificarán de conformidad con las prescripciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y no tendrá el concesionario derecho á ellas hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 8º Queda especialmente convenido que el Sr. Firth no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á este Contrato.

Art. 9º El Gobierno se obliga á vender al Sr. Firth ó á sus legítimos sucesores hasta quinientas mil hectáreas de los terrenos nacionales que tuviere disponibles en los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Veracruz, Guerrero, Michoacán y Territorio de Tepic, con el exclusivo objeto de que los colonice, y al precio que señala para los terrenos baldíos en dichos Estados y Territorio la tarifa de 1893 á 1994. El precio de dichos terrenos arreglado á la tarifa citada, lo pagará el concesionario en títulos de la Deuda pública

reconocida, haciendo los enteros correspondientes en la Tesorería General de la Federación dentro del año siguiente á la fecha en que se apruebe la designación de que habla el artículo 10, y en cinco anualidades de la quinta parte cada una, quedando en libertad para efectuar el pago en un tiempo menor del estipulado.

Art. 10. El Sr. Firth designará dentro del término de tres años, contados desde la publicación de este Contrato, cuáles son los terrenos que le conviene adquirir á fin de que de acuerdo con el Gobierno se le reserven y se le prefiera en la venta de ellos.

Art. 11. Si algún ó algunos de los terrenos no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Firth practicará por su cuenta estas operaciones, previa la autorización correspondiente, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes, presentando al Gobierno las diligencias y planos respectivos para su aprobación, y dando principio á las medidas ó deslindes á los tres meses de la fecha de la autorización. No se comprenderá en ésta el deslinde de demasías ó excedencias poseídas por particulares ó por pueblos.

Art. 12. La Empresa hará todos los gastos de deslinde en los terrenos que mida, recibiendo en compensación la tercera parte de la superficie de terreno baldío que resulte, y de las dos terceras partes restantes que correspondan al Gobierno, se le venderán hasta el completo de las quinientas mil hectáreas á que se refiere el artículo 9º

Si la Empresa hiciera medidas para rectificación ó

comprobación de los terrenos ya medidos que le designe el Gobierno, nada recibirá en compensación de gastos.

Art. 13. El Sr. Firth queda obligado á establecer una familia por cada mil hectáreas, llevando á cabo la colonización de manera que al año siguiente á la publicación de este Contrato, queden establecidas veinte familias cuando menos, y en el término de diez años, el total de quinientas que se compromete á establecer.

Art. 14. No se expedirán al Sr. Firth ó á la Empresa los títulos de propiedad de los terrenos que compre al Gobierno hasta que no satisfaga las condiciones de pago y colonización estipuladas en este Contrato; así es que cada título se irá expidiendo cuando se haya enterado en la Tesorería General de la Federación el precio del terreno y se haya justificado ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos en la proporción que corresponda.

Art. 15. El Sr. Firth se obliga á dar en propiedad por cesión ó venta á cada colono para su cultivo, una superficie de terreno de cinco hectáreas por lo menos, de todos los terrenos que adquiriera y en los que haga la colonización conforme al presente Contrato.

Art. 16. Las bases de los contratos que celebre el Sr. Firth con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. El Sr. Firth, sus sucesores ó la Compañía por él organizada, serán considerados siempre como

mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando á alguno ó todos sus miembros fueren extranjeros. Estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Sr. Firth y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. No podrá el Sr. Firth en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato ni admitir como socio á ningún gobierno ó Estado extranjero. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Gobierno las concesiones de este Contrato á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 19. El Sr. Firth tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el Sr. Firth respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado y que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito.

Igualmente deberá el Sr. Firth presentar al Gobierno las pruebas y noticias de haber continuado sus trabajos al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Art. 21. El compromiso que contrae el Gobierno de vender al Sr. Firth hasta quinientas mil hectáreas al precio de que habla el art. 9º de este Contrato, y siempre con la obligación de colonizar los terrenos que adquiriera en la proporción que él establece, durará solamente diez años, pasados los cuales no tendrá derecho alguno el Sr. Firth á los terrenos que hubiere señalado, quedando solamente en su poder los que hubiere designado, pagado y colonizado al terminar los diez años y volviendo los otros al dominio de la Nación.

Art. 22. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México á los dos meses de la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de \$3,000 en bonos ó certificados de la Deuda pública, depósito que se perderá en los casos de caducidad que en el art. 23 se expresan:

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no dar principio á la instalación de los colonos en el número, forma y tiempo prescritos en el artículo 13.

III. Por no dar á cada colono por cesión ó venta la extensión que marca el art. 15 de este Contrato.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un particular ó á una Compañía sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 24. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito.

En el caso de caducidad de que trata la fracción V, además de la nulidad del acto perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 5º de este Contrato, y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que el concesionario les haya enajenado con arreglo al presente Contrato.

Art. 26. Queda obligado el concesionario ó la Compañía que organice, á dar á conocer á los colonos antes de establecerlos en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 27. La duración del presente Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Diciembre 12 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*John Herber Firth.*

Es copia. México, Diciembre 18 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Diciembre 21 de 1893

NUMERO 218.

Cónsul del Imperio Alemán en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha, el señor Presidente se ha servido conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. August Grumbrecht, como Cónsul del Imperio Alemán en San Luis Potosí, con jurisdicción en los Estados de Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Diciembre 14 de 1893.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1893.

NÚMERO 219.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. á sus habitantes. sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1894.

“Art. 2º Queda autorizado el Ejecutivo, igualmente, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, á las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presu-

puesto de Egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, á las que hubieren quedado deficientes.

“Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División *Pedro Hinojosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1893.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

NUMERO 220.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los CC. General Enrique A. Mexía y Lic. Alfonso Lancáster Jones, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Sonora.

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893

NUMERO 221.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos

para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por la tracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforman el artículo 468 y la fracción I del artículo 469 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida en 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 468. I. Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de “Permisos de importación,” expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos.

“II. Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un “Permiso de importación” es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente.

“Art. 469. I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado, al Administrador de la Aduana, conforme al modelo número 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías, llenando todos los requisitos que para las facturas consulares exige el artículo 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de cincuenta centavos.

“Art. 2º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1893

NUMERO 222.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara-